



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN TUTELA** No. 110013103045 **2022 00033** 00  
Accionante(s): **ERMES GUSTAVO RAMOS RANGEL**  
Accionada(s): **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

1. Acude el actor a la presente queja constitucional a fin de que se salvaguarden los derechos fundamentales [el artículo 1, 2, 4, 5, 13, 21, 25, 29, 42, 43, 44, 48, 53, 85, 86, 87, 93, 94 y 217 de la carta magna, ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Artículo 138, decreto 1793 del 2000, 1794 del 2000 y 4433 del 2004], los cuales considera quebrantados por la accionada.

En síntesis, anota que hace parte de las fuerzas militares desde el 10 de febrero del 2000 a la fecha. Que durante dicho lapso se ha venido incurriendo flagrantemente en un indebido manejo de los derechos adquiridos que en virtud de la ley que le asiste, en lo tocante al salario, específicamente en cuanto al subsidio familiar, pues a los soldados profesionales que han sido incorporados mediante el Decreto 1794 del año 2000 y 1793 de 2000, se les pretende desmejorar reiterativamente, ya que en el año 2008 se les eliminó el derecho adquirido al subsidio familiar y en el año 2014 fue restituido y a su turno desmejorado con el Decreto 1162 del 2014, entre otros.

Señala que para el momento de la asignación de retiro, la caja liquidadora lo desmejora notablemente pasando por alto la sentencia de unificación del Consejo de Estado con radicado número: 85001-33-33-002-2013-0023-01 (1701-2016) en la cual se resolvió reconocer el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro.

Así mismo, afirma que el 6 de febrero del 2020, al notificarse de ella, manifestó que no estaba de acuerdo con el contenido de la Resolución N°1675, pues en su sentir se le desmejoró significativamente su asignación de retiro, ya que estando activo devengaba la suma de \$2'715.266 y su asignación fue reducida más del 50%; por ello, procedió a interponer los recursos de ley.

Por último, sostiene que durante el termino en el que se dirimía lo ateniende a su acto administrativo le fue retenido el salario por 15 días.

2. Es por todo lo anterior, que el accionante acude al juez constitucional a fin de que **(i)** se aplique el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta magna con las partidas computables teniéndose en cuenta las necesidades que tiene como soldado con 20 años de servicio; **(ii)** se reconozcan las partidas computables que devengaba estando activo con Decreto 1794 del 2000 y al momento de su asignación de retiro le son excluidas con el Decreto 4433 del 2004; y **(iii)** se ordene una reliquidación digna y acorde con lo que trabajó.

## **II. TRÁMITE ADELANTADO**

1. Mediante auto adiado 25 de enero de la presente anualidad esta sede judicial resolvió declarar la falta de competencia para conocer la acción de tutela interpuesta por Ermes Gustavo Ramos Rangel, y, en consecuencia, remitirla al Consejo de Estado, para que se realice la asignación equitativa entre cualquiera de las Salas de esa corporación.

A renglón seguido, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en decisión calendada 27 de enero de 2022 resolvió no asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora Ermes Gustavo Ramos Rangel, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en atención a las disposiciones del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por ende, ordenó la devolución inmediata del presente asunto a este estrado judicial, para que prosiguiera con su conocimiento.

2. Por lo anterior, mediante proveído del 7 de febrero hogaño esta sede judicial avocó la acción que nos ocupa y ordenara oficiar a la encartada a fin de que en el lapso de dos (2) días informara todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la misma.

3. En ese sentido, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL replicando la petición de tutela, de entrada, advirtió la improcedencia de esta, en la medida que, en su sentir, no se halla satisfecho el requisito ineludible en este mecanismo constitucional como lo es el de la subsidiaridad, en tanto, de la mera lectura de las pretensiones del actor a su juicio es otro el medio judicial idóneo para lo pretendido; en esa misma línea, apunta que pese a que el actor aduce encontrarse en un estado de vulnerabilidad no acredita perjuicio irremediable alguno para que la acción incoada proceda como mecanismo transitorio.

Así pues, exora se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

### III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra gobernada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser impetrada por cualquier persona que crea quebrantados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el actor Ermes Gustavo Ramos Rangel, resultando acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el accionante se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el asunto sometido a consideración de este estrado judicial, se entrevé tal legitimación en cabeza de la enrostrada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, como quiera que es una entidad estatal, y de quien se testifica transgredió los derechos fundamentales del demandante.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se confronta por el despacho que, entre la data de la expedición de la resolución que es objeto de reproche por el accionante y con la cual a su juicio asevera se trasgreden sus derechos fundamentales alegados, es decir, el 15 de febrero de 2021 y la interposición de la acción de tutela, esto es, el 25 de enero del año en curso trascurrieron un lapso de más de once (11) meses, siendo este, de entrada, irrazonable.

Al respecto, en Sentencia T-900 de 2004 la Corte Constitucional expresó sobre este requisito: “**... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.**”

*“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la*

*protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”* (Subrayado y seleccionado fuera del texto original).

Aplicado dicho pensamiento al caso que contrae la atención del Juzgado, surge que, efectivamente, la protección reclamada esté llamada al fracaso dada la improcedencia de la acción por carencia de este requisito de procedibilidad, si en cuenta se tiene que el disentir del actor versa sobre el monto reconocido como asignación de retiro por la accionada en la mentada Resolución, que data del 15 de febrero de 2021, de suerte que ha pasado más de un año sin que se elevara esta objeción constitucional, lapso que no se precisa razonable y que permite inferir la ausencia de perjuicio actual que reclama este tipo de acción.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto que hoy llama la atención del despacho, el accionante concurre a este medio constitucional para reclamar sobre el desacuerdo que tiene respecto a la asignación de retiro que le estableciera la autoridad demandada, suceso frente al cual el ordenamiento jurídico regula otros medios de defensa judicial, no solo agotando la vía gubernativa, como en efecto lo hizo, sino además acudiendo ante la jurisdicción contencioso administrativa, en donde, por demás, puede demandar la suspensión del acto desde la génesis del proceso, mecanismo alternativo que por demás se considera idóneo teniendo en cuenta que es el escenario en que, con amplitud de análisis teórico y probatorio, podrán resolverse los diversos temas que por esta vía breve y sumaria plantea.

Adicionalmente, tampoco se motivó ni menos hay evidencia de la existencia de algún perjuicio irremediable que amerite la adopción de medidas urgentes en pro del accionante y para la salvaguarda urgente de sus derechos, resulta que tampoco está dada esta salvedad para habilitar el ejercicio directo de la acción constitucional de amparo.

Así las cosas, como para controvertir la decisión que por esta vía censura el accionante, cuenta con mecanismos ordinarios idóneos de defensa, se advierte que a ellos debe acudir antes de formular la acción de tutela, pues el llamado a dirimir tales discrepancias es el juez natural ante quien se formule la respectiva acción judicial en lo contencioso administrativo, sin que pueda este Juzgado de tutela inmiscuirse y torpedear la competencia que le ha sido previamente asignada.

4. En simetría con lo antes memorado, se negará el amparo deprecado al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, como lo son la subsidiaridad y la inmediatez, propios de esta acción constitucional impetrada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela impetrada por **ERMES GUSTAVO RAMOS RANGEL** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza